

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003009-2017-00142-00

1. Revisada la liquidación allegada por la parte actora¹, se observa los intereses moratorios difieren de la liquidación realizada por el despacho. En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$131'799.154.**

2. Conforme lo anterior y por ser procedente, se ordena oficiar a Sanitas EPS para que informe a este estrado judicial los datos completos de la sociedad que realiza los aportes a seguridad social del señor Edison Barrera Díaz con cédula de ciudadanía núm. 16.841.274. Oficiése y tramítese por conducto del extremo interesado, acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73
Hoy 12 de agosto de 2022
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ PDF 45

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**060-2018-00840-00**

De cara al informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

Requerir a la Dr. José Alejandro Morales González para que en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído, proceda a notificarse y posesionarse del cargo encomendado, so pena de las sanciones establecidas, esto conforme el núm. 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníquese la determinación aquí adoptada por el medio más expedito, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73
Hoy 12 de agosto de 2022
El Srio.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00020-00**

De cara a lo solicitado en el asunto, este estrado judicial **DISPONE:**

1. Previo a tomar las determinaciones del caso, se requiere a los extremo de la litis, para que aclaren lo siguiente:

Se solicita la terminación del asunto, empero, existe una demanda acumulada, de ser el caso, eleve la petición pertinente, si solicita la terminación de ambas ejecuciones (demanda principal y demanda acumulada), o se prosigue con alguna.

Para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días desde la notificación del proveído.

2. Atendido la solicitud realizada por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., Secretaría proceda a remitir de manera inmediata el link contentivo de la actuación a fin que ese estrado judicial tenga conocimiento de las actuaciones aquí surtidas. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00420-00**

En virtud de la solicitud que antecede, así como del informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1. Entregar los emolumentos por concepto de honorarios provisionales contenidos en el depósito judicial obrante en el asunto, visible a PDF 49 a la auxiliar de la justicia -liquidadora-, para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.
2. Así las cosas, se conmina a la auxiliar designada para que en forma inmediata realice las gestiones propias de su cargo, conforme lo indicado en proveído de 22 de abril de 2019.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00318-00**

1.- Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio propuesta por el extremo pasivo.

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **3 de noviembre de 2022¹**, a las 8:30 am.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. **Se les recuerda a las partes en contienda que en la fecha señalada deberán traer una fórmula de arreglo o un acuerdo de pago con el que se pueda dar fin al proceso.**

1.1.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

1.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

1.3.- Secretaría, ***en el evento de existir***, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico dispuesto para tal fin.

1.4.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

1.5.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

¹ Se fija está conforme el orden y programación de la agenda.



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00548-00**

Se **INADMITE por segunda vez** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Adviértase que el recaudo simultáneo de los intereses moratorios y la cláusula penal deviene improcedente al tener ambos conceptos una finalidad resarcitoria que castiga el incumplimiento del contrato, razón por la que deberá elegir entre uno u otro concepto.
2. De elegir la reclamación de la cláusula penal, deberá ajustarla al monto máximo determinado por la ley. Obsérvese que la suma de la pena estipulada en el contrato de arrendamiento báculo de la acción, no puede exceder el duplo del canon actual pactado, de acuerdo con lo reglado en el Art. 1601 del Estatuto Civil.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00928-00**

DEMANDANTE: Julio Corredor & CIA S.A.S.
DEMANDADO: SU JING.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El demandante Julio Corredor & CIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda de restitución de Local Comercial en contra de SU JING, para que previo el trámite correspondiente se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y, como consecuencia, se decretara la restitución y entrega a su favor del local comercial ubicado en la AK 15 No 80-83 local de esta ciudad.

A efectos de soportar sus pretensiones, la parte actora con la demanda allegó documento privado, contentivo del contrato de arrendamiento de establecimiento comercial (PDF 001 - fl. 2 a 8), suscrito el 26 de septiembre de 2016, en el que se determinaron todos y cada uno de los presupuestos que exige este tipo de convenciones, conforme se describe a continuación: (i) plazo: 12 meses; (ii) valor del canon de arrendamiento: \$3´200.000 m/cte; (iii) fecha de inicio: 1 de octubre de 2016, entre otros aspectos.

Como causal de la restitución, adujo la parte actora que el locatorio (extremo pasivo) se ha venido sustrayendo de cumplir el contrato en los términos convenidos, adeudando para la fecha de admisión de la demanda los cánones de arrendamiento causados desde los meses de julio, septiembre, octubre de 2021 y de los causados hasta la fecha, como los subsiguientes.

Así las cosas, el extremo pasivo se notificó conforme lo signado por el Decreto 806 de junio de 2020, allegó contestación de demanda, empero esta no fue tenida en cuenta en proveído de 28 de junio de los corrientes por haber sido extemporánea.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se avista causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó contrato de arrendamiento en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El artículo 384 del numeral 3º del Código de General del Proceso prevé que: *“Ausencia de oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución***; hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el Legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se adhiere integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, el demandado no se opuso a las suplicas del libelo demandatorio, en virtud de no haber tenido en cuenta la contestación arrimada, adicionalmente se allegó prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin que el Despacho considere la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde; debiéndose además imponer la debida condena en costas a la parte vencida, con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento de local comercial de fecha de 26 de septiembre de 2016, celebrado entre Julio Corredor & CIA S.A.S. y SU JING, cuyo objeto era el arrendamiento del local comercial ubicado en AK 15 No 80-83 local de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria núm. 50C - 472968.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al demandado SU JING a **RESTITUIR** dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, a favor de la parte demandante Julio Corredor & CIA S.A.S., el bien mencionado en el numeral anterior.

TERCERO: De no acreditarse la entrega voluntaria, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva y/o Inspector de Policía, para la diligencia a que se alude en el numeral anterior. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso (copia de la presente providencia y de la demanda).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1 SLMMLV.¹ Líquidense.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73
Hoy 12 de agosto de 2022
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00936-00

Procede esta sede judicial a resolver el recurso de reposición presentado por el Seguros del Estado S.A., frente al proveído de 13 de mayo de los corrientes recibido¹ el día 17 de mayo de 2022 a las 9:57 en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica Liliana.gil@sercoas.com.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso arrimado (PDF 016) alega la solicitante, haber presentado el recurso contra el mandamiento de pago en tiempo, teniendo en cuenta que la notificación recibida por parte del extremo ejecutante fue el día 9 de febrero de los cursantes, y por ello la presentación del recurso el día 16 del mismo mes y año se dio dentro del interregno concedido conforme la sentencia de tutela STC588 de 2022.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. Verificado el plenario y ante la imposición del recurso indicado contra el auto señalado, se corrió traslado a la parte ejecutante quien permaneció silente.

Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3. De entrada, se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

3.1. Para comenzar, debe realizarse un recuento de las actuaciones realizadas en el transcurso del asunto a fin de dar claridad en el trámite, así:

- La sociedad ejecutada fue notificada mediante mensaje electrónico el día 9 de febrero de 2022 a las 16:15 (PDF 010).
- El día 16 de febrero de los corrientes a las 17:00, fue allegado el medio impugnativo (PDF 009).
- Mediante proveídos de 13 de mayo de 2022 se tiene por notificado al extremo ejecutado y en auto separado no se tiene en cuenta el recurso señalado por extemporáneo (PDF 014 y 015).

¹ Constancia PDF 16 – folio 6

² Cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se avizora que en efecto el medio impugnativo contra la orden de apremio se encontraba dentro del interregno concedido para la notificación, teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio 2020, es decir, que el término fenecía el 16 de febrero de los corrientes, por ende, fue propuesto en tiempo, como se ha dicho en líneas atrás.

De este modo, examinado el asunto, se constata que en efecto el recurso arrimado esta llamado a prosperar conforme las consideraciones que anteceden, y por ende deberá realizarse el estudio pertinente al medio impugnativo contra la orden de apremio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en auto de 13 de mayo de 2022 (PDF 015), conforme lo motivado.

SEGUNDO: En firme ingrésese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda acerca del recurso propuesto visible a PDF 009, del expediente digital.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 Hoy 12 de agosto de 2022 El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00144-00

De conformidad con lo solicitado (PDF 014), se requiere al extremo actor nuevamente para que previo a tomar determinación alguna, deberá adecuar la caución arrimada, tenga en cuenta que cimenta su petición en el literal **c) del núm. 1º del artículo 590 CGP**, sin embargo, la caución arrimada indica el **artículo 590 núm. 1 literal b. y núm. 2**, por tanto, no será tenida en cuenta. Rehágase la actuación en tal sentido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00248-00**

De cara a la solicitud que antecede y al haberse prestado la caución en debida forma (PDF 012), de conformidad con lo normado por el literal **a)** del núm. 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, se **DECRETA**:

La inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. **079-24660** del municipio de Guateque – Boyacá, denominado “San Rafael” de la vereda “Chorrito”.

Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona correspondiente, para que inscriba la medida y expida los correspondientes certificados de tradición del inmueble, donde conste la inscripción de esta.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 Hoy 12 de agosto de 2022 El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00298-00**

Atendiendo lo acontecido el trámite del asunto, se **DISPONE**:

1. No tener en cuenta las notificaciones de los artículos 291¹ y 292² del Código General del Proceso, comoquiera que fueron realizadas con posterioridad al acta de notificación (PDF 008 y 011).
2. Así las cosas, se tiene por notificados a los ejecutados conforme el acta de notificación visible a PDF 009, quienes en el término conferido permanecieron silentes.
3. Secretaría proceda a dar cumplimiento al núm. 3 del proveído 25 de abril de 2022, una vez obre la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble de folio de matrícula núm. 50S – 947802, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 Hoy 12 de agosto de 2022 El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ 6 de mayo de 2022.

² 16 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00404-00**

El gestor judicial proponente del recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de junio de 2022, debe tener en cuenta que en dicho proveído se inadmitió la demanda presentada por diferentes factores señalados puntualmente allí, de manera que, a la luz de la norma inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso tal determinación no admite recurso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

1. **NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** sobre el recurso de reposición formulado contra el proveído de 21 de junio de 2022.
2. Secretaría, termine de contabilizar el término que tiene el extremo demandante para subsanar la demanda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73
Hoy 12 de agosto de 2022
El Srio.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00490-00**

Teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas en el asunto, se **DISPONE:**

1. Tener por notificada a la ejecutada Nelly Millán Cantor, quien en el término conferido permaneció silente.
2. Secretaría dé cabal cumplimiento al núm. 3º del proveído de 13 de junio de 2022, una vez obre respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73
Hoy 12 de agosto de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00496-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 27 de mayo de 2022 (PDF 003), AECSA S.A. a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra López Serna Edith Amparo, con base en el pagaré allegado.

1.2. A través de proveído de 13 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme la ley procesal vigente para ese momento conforme la Ley 2213 de 2022 visible a PDF 006, sin que se hubiese propuesto excepciones de mérito en el término conferido.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'377.777.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00532-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **German Alonso Moreno Orduz** contra **Carlos Alberto Beltrán Escobar** y **Rio Sur S.A.S.** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda y subsanación (Art. 430 Inciso 1 ibidem).
- 2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. Hipolito Páez Murillo a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 Hoy 12 de agosto de 2022 El Srio. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00552-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Angie Patricia Tirado Guiza** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda y subsanación (Art. 430 Inciso 1 ibidem).
- 2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. Pedro José Bustos Chavés a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 Hoy 12 de agosto de 2022 El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00590-00**

Atendiendo lo acontecido el trámite del asunto, se **DISPONE**:

1. Tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora Luz Marina Lozano Alvarado, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.
2. Reconocer personería al Dr. Manuel Antonio García Garzón para que actúe como apoderado de la demandada, conforme al poder conferido (PDF 008 – fl.9).
3. Secretaría controle el término otorgado a la demandada para proponer excepciones de mérito y adviértase al togado que de requerir acceso al expediente para elevar su defensa, deberá solicitarlo a través del correo electrónico oficial del Despacho.
4. Téngase por notificado al demandado Manuel Antonio García Garzón, quien acreditó el derecho de postulación que le asiste para actuar en causa propia, dada su calidad de abogado, de conformidad con lo previsto en el art. 73 del C.G.P.(acta de notificación visible a PDF 005).
5. Una vez fenecido el término otorgado en el núm. 3 de este proveído, se dará trámite a las documentales allegadas y que reposan en los PDF 008, 009, 010, 011 y 012.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00624-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Finanzauto S.A. BIC** contra **Edna Marisol Cetina Veloza, Adela Veloza de Cetina y Viajes Especiales S.A.** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).
- 2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. Fernando Triana Soto a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: **Expediente No.110014003003-2022-00641-00**

Verificada el acta individual de reparto de la oficina Judicial, se observa que en pretérita oportunidad el presente asunto ya había sido asignado a este estrado judicial correspondiéndole el No. 2022-547, momento en el cual se NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO. Por lo tanto, en aplicación a las previsiones establecidas en el artículo 2 del acuerdo PSAAA05-2944 de 2005, que modifico el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que se proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

Lo anterior para que se realice de manera aleatoria y equitativa la compensación necesaria con los repartos subsiguientes, entre los demás Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, empero, en momento alguno abonado a esta célula judicial, ya que con ello se rompería con el principio de equidad.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

Primero: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Segundo: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 11

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00642-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 006), se **RESUELVE:**

No se acceder a la solicitud de aclaración, por cuanto esta sede judicial no evidencia que la providencia referida contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, además, téngase en cuenta que en el escrito genitor se encuentran debidamente discriminados los valores pretendidos y en ese sentido, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo inciso 1 del artículo 430 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.110014003**003-2022-00654-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser admitido, en el momento de su revisión advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 6), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la restitución del bien inmueble (PDF 001 – fl. 20), así las cosas la competencia de ese asunto se verifica por el valor de la renta durante el término pactado el cual asciende de \$680.000 por el término de 6 meses, monto que se cifra en la cantidad de \$4'080.000, suma que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)¹ para la fecha de la presentación de la demanda.

¹ SLMMV 1'000.000.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciase
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00667-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Aporte el título ejecutivo que soporta las pretensiones elevadas en el libelo genitor, tenga en cuenta el aportado difiere de los indicado en el petitum (Art. 84-3 ibidem).
- 2.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del numeral 8 del la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Aporte nuevamente poder en el que se detalle, discrimine e identifique el título ejecutivo a cobrar y se aclare los entremos de la litis, pues el allegado no guarda identidad con la demanda. (Art. 74 inciso 1° ejusdem)

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Interior providencia se notifica por ADO No. 73 12 de agosto de 2022 rio. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA
